



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004166-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03605-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUILLERMO ALFREDO ESTEBAN GARCÍA**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03605-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de octubre de 2023, interpuesto por **GUILLERMO ALFREDO ESTEBAN GARCÍA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ**, con fecha 23 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de agosto de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

- 1. Listado de estudiantes que desarrollaron curso de perfeccionamiento durante los años 2017, 2018 y 2019 para la obtención del grado de maestro en la UPG de la facultad de Ingeniería Química acompañado de sus solicitudes de inscripción al curso, sus compromisos de cancelación y sus vouchers de pago y sus respectivos informes, constancias, resoluciones u otro que acredite que dichos estudiantes realizaron el mencionado curso.*
- 2. Listado de docentes encargados del dictado de los cursos de perfeccionamiento durante los años 2017, 2018 y 2019 para la obtención del grado de maestro en la UPG de la facultad de Ingeniería Química adjuntando syllabus preparado por de cada docente, listas de asistencia, informes de culminación del curso.*
- 3. Copia del MOF y ROF correspondientes a los directivos, funcionarios y personal que laboran en la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ingeniería Química.*
- 4. Copia del Tupa de la UNCP actualizado correspondiente a los requisitos, plazos y tasas para la obtención del diploma de grado de maestro y doctor.*
- 5. Copia del Documento establecido por la UPG de la Facultad de Ingeniería Química en la cual señale los requisitos, plazos y tasas para la obtención del diploma de grado de maestro y doctor” [sic]*

Con fecha 19 de octubre de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 003820-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 30 de octubre de 2023¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. En atención a ello, mediante el OFICIO N° 886-2023-SG/UNCP, ingresado a esta instancia con fecha 14 de noviembre 2023, la entidad remitió diversa información relacionada a distintos requerimientos del recurrente. Asimismo, la entidad formuló los siguientes descargos:

“(…)

Esta dependencia, derivo la solicitud de acceso a la información del Sr. Guillermo Alfredo Esteban García a la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ingeniería Química, mediante Proveído N° 124-2023-SG con fecha 04-10-2023.

(…)

El mismo que mediante Oficio N° 147-UPG-FIQ/UNCP-2023 de fecha 05-10-2023, la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ingeniería Química remite la respuesta al respecto.

(…)

Cabe indicar que por error de digitación del correo del señor Guillermo Alfredo Esteban García, no se pudo hacer la entrega del Oficio N° 147-UPG-FIQ/UNCP-2023 al interesado, en su oportunidad.

(…)

Habiendo notificado el Oficio N° 147-UPG-FIQ/UNCP-2023 recién con fecha 10-11-2023.

(…)

Cabe indicar que el contenido del Oficio N° N° 147-UPG-FIQ/UNCP-2023 la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ingeniería Química, responde que no cuentan con la información solicitada.

(…)

*Al haber recepcionado la Cédula de Notificación N° 14360-2023-JUS/TTAIP esta dependencia mediante Proveído N° 136-2023-SG se solicitó nuevamente la información a la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ingeniería Química, por lo que mediante **Oficio N° 169-UPG-FIQ/UNCP-2023** de fecha 11-11-2023 ha remitido su respuesta, en la que manifiesta nuevamente que no cuentan con la información solicitada.*

(…)” [sic]

En esa línea, de autos se aprecia el OFICIO N° 169-UPG-FIQ/UNCP-2023, mediante el cual el Director de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ingeniería Química informó al Secretario General de la entidad lo siguiente:

“Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente a nombre de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ingeniería Química de nuestra Universidad y a la vez hacer de su conocimiento, que en reiterados documentos se ha informado, que, en la Unidad de Posgrado de Facultad de Ingeniería Química, no se encuentran registros de curso actualización y/o perfeccionamiento y ningún informe de dicho curso, correspondiente al alumno Esteban García; Guillermo Alfredo

¹ Notificada a la entidad el 10 de noviembre de 2023, según información proporcionada por la Secretaría Técnica de este Tribunal.

Los documentos presentados por el Sr. Esteban García; Guillermo Alfredo, solicitando diversos documentos como, copia de la constancia, informe o documento similar correspondiente a los estudiantes: YANINA CHALCO QUILCA, SAMUEL TOVAR ALARCON Y EVER MALLQUI CANCHUMANI. No existen en los archivos de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ingeniería Química.

Los documentos solicitados por el Sr. Esteban García, Guillermo Alfredo, han sido atendidos en su debida oportunidad, por lo que adjuntamos las evidencias en el anexo del presente documento, en la cual se reitera que no existen en archivos lo solicitado por el Sr. Esteban García; Guillermo Alfredo.

Asimismo, se hace de su conocimiento que el expediente que contiene los requisitos para expedición de Diploma de grado de Maestro, se encuentra en la EPG. Remitido con el OFICIO N° 165-UPG-FIQ / UNCP- 2023. (...)" [sic]

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el caso de autos, el recurrente requirió a la entidad se le remita por correo electrónico *“1. Listado de estudiantes que desarrollaron curso de perfeccionamiento durante los años 2017, 2018 y 2019 para la obtención del grado*

de maestro en la UPG de la facultad de Ingeniería Química acompañado de sus solicitudes de inscripción al curso, sus compromisos de cancelación y sus vouchers de pago y sus respectivos informes, constancias, resoluciones u otro que acredite que dichos estudiantes realizaron el mencionado curso”; “2. Listado de docentes encargados del dictado de los cursos de perfeccionamiento durante los años 2017, 2018 y 2019 para la obtención del grado de maestro en la UPG de la facultad de Ingeniería Química adjuntando syllabus preparado por de cada docente, listas de asistencia, informes de culminación del curso”; “3. Copia del MOF y ROF correspondientes a los directivos, funcionarios y personal que laboran en la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ingeniería Química”; “4. Copia del TUPA de la UNCP actualizado correspondiente a los requisitos, plazos y tasas para la obtención del diploma de grado de maestro y doctor”; y, “5. Copia del Documento establecido por la UPG de la Facultad de Ingeniería Química en la cual señale los requisitos, plazos y tasas para la obtención del diploma de grado de Maestro y Doctor”. Posteriormente, el 19 de octubre de 2023, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Al respecto, la entidad con sus descargos -remitidos con el OFICIO N° 886-2023-SG/UNCP, ingresado a esta instancia con fecha 14 de noviembre 2023- remitió diversa información relacionada a distintos requerimientos del recurrente; asimismo, en lo referido al recurso de apelación interpuesto por el administrado, ha señalado haber requerido información a la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ingeniería Química, la cual, mediante el OFICIO N° 169-UPG-FIQ/UNCP-2023, ha indicado lo siguiente:

“(…) en reiterados documentos se ha informado, que, en la Unidad de Posgrado de Facultad de Ingeniería Química, no se encuentran registros de curso actualización y/o perfeccionamiento y ningún informe de dicho curso, correspondiente al alumno Esteban García; Guillermo Alfredo

Los documentos presentados por el Sr. Esteban García; Guillermo Alfredo, solicitando diversos documentos como, copia de la constancia, informe o documento similar correspondiente a los estudiantes: YANINA CHALCO QUILCA, SAMUEL TOVAR ALARCON Y EVER MALLQUI CANCHUMANI. No existen en los archivos de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ingeniería Química.

Los documentos solicitados por el Sr. Esteban García, Guillermo Alfredo, han sido atendidos en su debida oportunidad, por lo que adjuntamos las evidencias en el anexo del presente documento, en la cual se reitera que no existen en archivos lo solicitado por el Sr. Esteban García; Guillermo Alfredo.

Asimismo, se hace de su conocimiento que el expediente que contiene los requisitos para expedición de Diploma de grado de Maestro, se encuentra en la EPG. Remitido con el OFICIO N° 165-UPG-FIQ / UNCP- 2023.” [sic]

Al respecto, si bien en sus descargos la entidad ha señalado que con fecha 10 de noviembre de 2023 envió un correo a la dirección electrónica del recurrente remitiendo el “Oficio N° 147-UPG-FIQ/UNCP-2023”, adjuntando para acreditar tal afirmación una captura de pantalla del referido correo electrónico; sin embargo, no obra en el expediente la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, conforme lo exige el segundo párrafo del

numeral 20.4³ del artículo 20 de la Ley N° 27444, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico, por lo cual no se tiene certeza de su recepción por parte del recurrente.

Además, de la lectura del OFICIO N° 147-UPG-FIQ/UNCP-2023 se aprecia que éste atiende otro requerimiento, el cual se cita a continuación: “(...) la Unidad de Posgrado de la Facultad de Ingeniería Química no se cuenta con ninguna evidencia como registro de asistencia y acta de notas que deje constancia que el interesado ESTEBAN GARCÍA GUILLERMO ALFREDO haya participado en algún curso de actualización, la única información con la que se cuenta es con un recibo de pago por un curso de perfeccionamiento que es totalmente diferente a un curso de actualización.”; por lo tanto, es evidente que la repuesta emitida por la entidad no tiene relación con los ítems señalados en la solicitud del recurrente.

También es oportuno precisar que el OFICIO N° 169-UPG-FIQ/UNCP-2023, alcanzado a esta instancia con los descargos de la entidad, lejos de pronunciarse sobre los ítems objeto de solicitud, comunica de forma incongruente e imprecisa respecto de otros requerimientos que habría realizado el administrado, los cuales no guardan relación con los pedidos del recurrente.

Al respecto, es pertinente resaltar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que señala lo siguiente:

“Artículo 13.- Denegatoria de acceso

(...)

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla”. (subrayado agregado).

Asimismo, es necesario enfatizar que la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información distinta a la solicitada.

En esa línea, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este

³ El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente: “La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (Subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información"* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse específicamente sobre la información solicitada.

En atención a lo expuesto, se aprecia que, tanto con el OFICIO N° 147-UPG-FIQ/UNCP-2023 como con el OFICIO N° 169-UPG-FIQ/UNCP-2023, la entidad emitió una respuesta ambigua e incongruente con lo requerido, por lo que dicha respuesta no satisface el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Es oportuno enfatizar que las entidades tienen el deber de motivar su decisión de denegar la información solicitada, acreditando la necesidad de mantener en reserva el acceso a dicha información, situación que no ha sido justificada ni acreditada por la entidad en el presente caso y que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; por lo que, la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado por el recurrente en los **ítems 1 y 2**, solicita la entrega de *"listados"* de diversa información, es oportuno señalar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

"6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: "La solicitud de información no implica la

obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806 (subrayado agregado).

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13⁴ de la Ley de Transparencia.

A mayor abundamiento, resulta ilustrativo lo señalado por el Consejo para la Transparencia de Chile, quien, citando la jurisprudencia del Comisionado de Información de Inglaterra, estimó que “(...) una autoridad pública no está creando información cuando se le solicita que procese en forma de lista información que tiene; manipular información que se encuentra en sus archivos o extraer información de una base de datos electrónica mediante una búsqueda” (Subrayado agregado).⁵

Por lo expuesto, podemos concluir que en tanto la entidad cuente o deba contar con la información requerida por el recurrente, dicho requerimiento no constituye la creación de información, sino que implica ubicar la misma y extraerla para entregarla al administrado.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación relacionada con el segundo extremo del **ítem 1** de la solicitud, referida a las “*solicitudes de inscripción al curso, sus compromisos de cancelación y sus vouchers de pago y sus respectivos informes, constancias, resoluciones u otro que acredite que dichos estudiantes realizaron el mencionado curso*”, pueda contar con datos personales protegidos por la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de

⁴ **“Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.
(...)”

⁵ CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA DE CHILE. Decisión recaída en el Amparo ROL A80-09. Disponible en: https://extranet.consejotransparencia.cl/Web_SCW/Archivos/C80-09/A80-09_decision_web.pdf. Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2023.

naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (Subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, procediendo -de ser el caso- con el tachado de aquellos datos protegidos por las

⁶ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; o, en caso de inexistencia de determinado extremo de la solicitud, que informe de manera clara, precisa y fundamentada respecto de dicha circunstancia, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁷; conforme a los argumentos expuestos precedentemente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la abstención formulada por el Vocal Titular Felipe Johan León Florián declarada fundada⁸ anteriormente y el orden de prelación establecido en la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala Luis Guillermo Agurto Villegas; además, asume temporalmente las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 00019-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 9 de noviembre de 2023; y, en virtud al descanso físico de la Vocal Titular de la Segunda Sala, Vanesa Vera Muelle, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Tatiana Azucena Valverde Alvarado⁹.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GUILLERMO ALFREDO ESTEBAN GARCÍA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que proceda a la entrega de la información pública solicitada, procediendo - de ser el caso- con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; o, en caso de inexistencia de determinado extremo de la solicitud, que informe de manera clara, precisa y fundamentada respecto de dicha circunstancia; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

⁷ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante". (subrayado y resaltado agregado)

⁸ Conforme a lo resuelto en la RESOLUCIÓN N° 000020-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

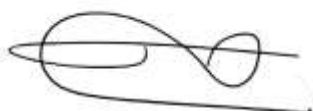
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUILLERMO ALFREDO ESTEBAN GARCÍA** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

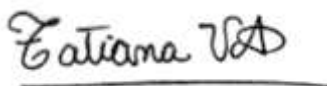
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: tava